

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 190/2019/3a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández.
Acuerdos.	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021
sesion dei Connie	ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 190/2019/3^a-i

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. MAGISTRADA HABILITADA: **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz impone al actor una multa en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.); así como del oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019 emitido el día veintiséis siguiente, mediante el cual, el Director General de Asuntos Jurídicos del citado Órgano, comunica al demandante el contenido de ese acuerdo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala radicó el expediente 190/2019/3ª-l de su índice y admitió a trámite la demanda que interpuso el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz en la que señaló como autoridades demandadas al Auditor General del Órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, al Director General de Asuntos Jurídicos y a la Directora General de Evaluación y Planeación, ambos del citado Órgano; y, señaló como actos combatidos los que se describen a continuación:

- a) Acuerdo emitido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el referido Auditor General impuso al actor una multa equivalente a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, en cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el citado Director General de Asuntos Jurídicos comunicó al actor el acuerdo ya descrito.
- 1.2 El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.
- **1.3** El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El **Auditor General** demandado, en el oficio de contestación de la demanda sostuvo:

- Se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 289, V y 290, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- Esto, porque la multa combatida tiene como antecedentes diversos acuerdos en los que ya se le impusieron multas por la misma conducta y, es el caso, que el actor efectuó el pago de la multa a que se refiere el oficio DGAJ/813/08 de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.
- De ahí que, si ese documento y los subsecuentes no fueron combatidos, es evidente que el acto combatido deriva de otros consentidos

La **Directora General de Evaluación y Planeación** demandada, en el oficio de contestación de la demanda sostuvo:

• Se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones X y XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que el actor no formuló conceptos de impugnación dirigidos a combatir actos emitidos por esa autoridad, lo que se justifica porque no tuvo injerencia en la emisión de los actos impugnados.

El **Director General de Asuntos Jurídicos** demandado, en el oficio de contestación de la demanda sostuvo:

• Se actualizan las causales de improcedencia del juicio, previstas en el artículo 289, fracciones X y XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que el actor no formuló conceptos de impugnación contra el oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019; aunado a que no tuvo injerencia en la emisión del acuerdo combatido.

Son **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las demandadas.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

En principio, esta Tercera Sala desea destacar que en atención a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, en cualquier procedimiento jurisdiccional instaurado por los particulares en defensa de sus derechos, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, establecidas en las leyes secundarias como cuestiones que impiden al juzgador analizar los conflictos sometidos a su consideración, deben ser claras e inobjetables.

Esto significa que los elementos fácticos con los que se justifique la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento deben ajustarse exactamente a la norma que las prevén.

En tal contexto, en un juicio se respetan y protegen tales derechos humanos cuando se realiza una aplicación estricta de las normas de esa naturaleza al caso concreto y, por el contrario, se vulneran cuando se realiza una aplicación normativa por analogía o mayoría de razón.

En el caso, son **inexactos** los planteamientos del Auditor General demandado, en el sentido de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento en este juicio, previstas en los artículos 289, fracción V y 290, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz².

En efecto, el primero de esos numerales dispone que: resulta improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando se endereza contra actos que se hubieran consentido tácitamente, esto es, contra aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el juicio en los plazos señalados en el propio Código.

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

 $^{^2}$ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V. Én los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.



El segundo precepto apuntado establece que procede sobreseer en el juicio cuando: durante el juicio aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia y, en los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En el numeral 12 del escrito de demanda, el actor manifestó haber conocido los actos combatidos el **cinco de marzo de dos mil diecinueve**. Las autoridades al contestar la demanda consintieron ese hecho.

En tal contexto, acorde con lo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el actor contaba con el plazo de quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de esos actos para interponer el juicio. El cual, se computa del seis al veintiséis de marzo de este año.

En ese orden, dado que la demanda se presentó en la oficialía de partes el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, esto es dentro del plazo legal ya referido, es evidente que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio referidas por el demandado.

Esta Tercera Sala no pasa inadvertido que la autoridad demandada, apoya la actualización de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento en la circunstancia de que en fechas anteriores a la emisión de los actos combatidos ha emitido resoluciones en las que se sancionó al hoy actor por las mismas razones por las que fue sancionado en los actos impugnados; así como, en que esos actos no fueron combatidos en sede jurisdiccional; de donde estima que el acto combatido deriva de actos consentidos.

De lo anterior, se observa que la pretensión de la autoridad es la aplicación de las normas que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con base en una interpretación amplía de las normas, lo que como ya se indicó, no es jurídicamente viable. En razón de que, por respeto a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, la aplicación de tales normas debe ser estricta y no permite la interpretación efectuada por la demandada.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que en el supuesto que el actor no hubiera acudido al juicio a combatir los actos a que alude la demandada, esa situación de ninguna manera incide en la procedencia de este juicio. Esto, porque cada resolución en la que se sancionó al actor es una resolución administrativa autónoma en la que se define una situación jurídica concreta, como es, la sanción al demandante; de donde se concluye que el hecho de que el actor no hubiera combatido una o varias resoluciones de esa naturaleza no constituye un impedimento para que esta Sala Unitaria realice el examen del fondo de la controversia.

Por otro lado, no se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos³, porque contra lo que sostienen la **Directora General de Evaluación y Planeación** y el **Director General de Asuntos Jurídicos**, el análisis que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la página siete, en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", el demandante **sí** formuló conceptos de impugnación contra los actos combatidos.

Al respecto, debe decirse que esta Sala Unitaria constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por la parte actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de las autoridades, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a: "Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación".

Por otro lado, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del referido Código, respecto del juicio enderezado contra el **Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, relativa a: "Cuando

³ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

^(...) X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado".

En efecto, el análisis que se realiza al oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019 veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, revela que, mediante ese documento, el citado Director, informó al actor el contenido del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, determinó imponerle una multa equivalente al importe de mil veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

De lo anterior, se observa que el Director General mencionado tiene el carácter de **autoridad ejecutora**, pues mediante el oficio ya descrito, comunicó a la actora el contenido del acuerdo referido; de donde se sigue que acorde con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el citado servidor público sí tiene el carácter de autoridad demandada en este juicio.

Por otro lado, del análisis integral que se realiza al expediente se observa que la **Directora General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos combatidos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁴, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra esa autoridad.

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁴ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

^(...)XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

^(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, el actor formuló los siguientes conceptos de impugnación:

- Del análisis que realiza a los artículos 42, 44, 70, 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 30 párrafos tercero y quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, estima que resulta incongruente y contradictorio a los principios de seguridad y confiabilidad lo que determinó la demandada en el sentido de que debió presentar el cuarto reporte trimestral y el cierre del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y Distrito Federal (FROTAMUN-DF), toda vez que en la fecha en que debió darse cumplimiento, no contaba con los documentos originales que comprobaran y justificaran el gasto, por encontrarse dentro de las instalaciones del Palacio Municipal que se encontraba tomado por un grupo de manifestantes desde el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; por lo que de haber presentado esos reportes se habría hecho en menoscabo de la calidad de la información.
- El acto combatido viola el artículo 7, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque se basa en presunciones. Esto, porque se sostiene que el Ayuntamiento dio cumplimiento a los cierres de ejercicios de tres de las cuatro fuentes de financiamiento reportadas a través del SIMVER, pero no se verificó si podía o no dar cumplimiento a las Reglas Generales que emite el Órgano Fiscalizador.
- Es verdad que entregó cierre relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, por haber tenido los elementos necesarios mínimos para hacerlo. Lo que no sucedió con el Fondo a que alude la demandada, derivado de la toma del Palacio Municipal, pues no pudo contabilizar los registros de los movimientos del Ayuntamiento, ya que no se tenía acceso al sistema SGMAVER, ni con la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos.
- Por lo tanto, se actualizó una situación de carácter extraordinario que derivó en un obstáculo real que impide el despacho de los asuntos e incide en el cumplimiento de las obligaciones.

En los oficios de contestación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de su actuación.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

- 4.2.1 Determinar si se encuentra acreditado un impedimento material que justifique el incumplimiento de obligaciones a cargo del actor.
- 4.2.2 Determinar si en el acto combatido se encuentra debidamente motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas aportadas por el actor

- 1. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio sin número de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz y su anexo consistente en acta de hechos levantada el veinticuatro del mismo mes y año (visible en los folios 17 a 19 de autos).
- 2. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio sin número de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el citado Presidente Municipal (visible en los folios 20 y 21 de autos).
- **3. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio sin número de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el citado Presidente Municipal (visible en los folios 22 y 23 de autos).
- **4. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio SF/0056/21/12/2018 de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria de Fiscalización de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz (visible en los folios 24 y 25 de autos).
- **5. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio OFS/DGAJ/1152/01/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (visible en los folios 26 a 28 de autos).
- **6. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 019/2019/AVC de cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el referido Presidente Municipal (visible en los folios 29 a 31 de autos).
- **7. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio sin número de trece de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el citado Presidente Municipal (visible en el folio 32 de autos).
- **8. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio OFS/DGAJ/2152/02/2019 de catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz (visible en el folio 33 de autos).

- **9. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 033/219/AVC de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente Municipal ya referido (visible en el folio 34 de autos).
- **10. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 034/2019/AVC de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente Municipal de trato y su anexo consistente en acta de hechos levantada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (visible en los folios 35 a 38 de autos).
- 11. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio OFS/DGAJ/3093/02/219 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (visible en los folios 39 a 42 de autos).
- **12. DOCUMENTAL**. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de siete de junio de dos mil diecisiete (visible en el folio 43 de autos).

Pruebas aportadas por el Auditor General demandado

- **13. DOCUMENTAL.** Copia certificada del Decreto quinientos ochenta y dos de veintiséis de septiembre de dos mil doce (visible en el folio 68 de autos).
- **14. DOCUMENTAL.** Copia simple de la Gaceta Oficial número trescientos treinta y cuatro de veintiocho de septiembre de dos mil doce (visible en los folios 69 y 70 de autos).
- **15. DOCUMENTAL.** Copia simple de la Gaceta Oficial número cuatrocientos treinta de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (visible en los folios 71 y 72 de autos).
- **16. DOCUMENTAL.** Copia certificada de los oficios OFS/DGAJ/1152/01/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, OFS/DGAJ/2152/02/2019 de catorce de febrero de dos mil diecinueve, DGAJ/3093/02/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (visibles en los folios 73 a 80 de autos).
- 17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 18. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas aportadas por el Director General de Asuntos Jurídicos demandado

- 19. DOCUMENTAL. Copia certificada de nombramiento (visible en el folio 105 de autos).
- **20. DOCUMENTAL.** Copia simple de la Gaceta Oficial número cuatrocientos treinta de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (visible en los folios 106 y 107 de autos).
- 21. DOCUMENTAL. Se adhirió al ofrecimiento de los documentos descritos en el numeral
- 22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 23. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La multa combatida no fue emitida por autoridad competente.

En principio, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que se observa que los actos impugnados fueron emitidos en contravención de lo previsto en el artículo 16 Constitucional, se procede al examen de legalidad de esos actos, en suplencia de la deficiencia de la queja del particular.



El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.

En el caso, el análisis que se realiza a la copia certificada del oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019⁵, revela que a través de ese documento el **Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, <u>hizo del conocimiento</u> del actor **C.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. -en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz-, el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el **Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, le impuso una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, esto es, en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Así como, de ese documento se observa que el Auditor General del referido Órgano, motivó la **comisión de la infracción** en la consideración de que *omitió presentar ante ese Órgano el cierre del ejercicio del programa general de inversión del ejercicio dos mil dieciocho, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FROTAMUNDF*).

Además, se observa que la sanción impuesta se fundó en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición

⁵ Visible en los folios 39 a 42 del expediente

de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se reproduce a continuación:

Artículo 32. (...) (último párrafo)

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

El precepto legal reproducido establece que el órgano⁶ tiene el deber de sancionar el incumplimiento de la presentación del cierre del ejercicio <u>por conducto de su unidad o área administrativa</u> responsable de los servicios jurídicos.

De lo anterior, se tiene que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el acuerdo combatido de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, impuso al actor la multa prevista en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz; y que el referido numeral dispone que la imposición de esa sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del Órgano y no del titular del Órgano.

En ese contexto, es evidente que el acuerdo impugnado, por el que se impuso una sanción al demandante fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, ese acto fue emitido en contravención de lo previsto en el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para esta resolutora que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a fin de fundar sus facultades materiales para imponer esa sanción, citó como fundamento de su actuación, entre otros, los artículos 90, fracción XVIII, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz⁷ y 16, fracción XXVI, del Reglamento Interior del

12

-

⁶ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz [ver artículo 2, fracción XVIII, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].



Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz⁸, pues esos numerales facultan a ese funcionario a imponer las **medidas de apremio** establecidas en la referida Ley 364.

En este punto, conviene destacar que las medidas de apremio están previstas en el artículo 15 de la Ley 364 Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz⁹, cuyo análisis revela que una medida de apremio es aquella sanción que impone el titular del Órgano para hacer cumplir sus determinaciones, para imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación.

En el caso, la sanción a que se refiere el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, no se fundó en el artículo 15 referido, sino que se trata de una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación y se fundó en el artículo 32, último párrafo de la Ley de trato, el que expresamente establece que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano.

No obsta a lo anterior, que el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, haya sido reproducido en el oficio combatido número

⁷ Artículo 90. Son atribuciones del Auditor General:

^(...)XVIII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así
como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la investigación y
substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las
disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas:

⁸ Artículo 16. Son facultades indelegables del Auditor General las siguientes:

XXVI. **Imponer las sanciones que como medida de apremio** se establecen en la Ley; así como. derivado del Procedimiento de Fiscalizaci6n Superior;

⁹ Artículo 15. Para hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, el Órgano podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

I. Multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y

IV. Los (sic) demás que establezca esta Ley.

OFS/DGAJ/3093/02/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pues esa situación de ninguna forma permite concluir que la sanción fue impuesta por la autoridad competente. Esto, porque el análisis que se realiza a la copia certificada de ese oficio que corre agregada en el expediente, revela que su finalidad es hacer del conocimiento del actor la determinación que tomó el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, pero en ningún momento se consigna que la multa hubiera sido impuesta por el referido Director General.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y Ilana** del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** impone al actor una multa en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Además, con fundamento en el artículo 326, facción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019 emitido el día veintiséis siguiente, por ser un acto emitido como consecuencia del citado acuerdo, emitido por autoridad incompetente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia No. 2a./J. 99/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En virtud de que el análisis del problema jurídico que nos ocupa, satisface plenamente la pretensión del demandante, en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se omite el análisis de los restantes



problemas jurídicos, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis no deriva en un mayor beneficio para el demandante.

Conceptos de anulación. La exigencia de examinarlos exhaustivamente debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular.

Así como, resulta aplicable, *en lo conducente y por analogía*, la jurisprudencia, de rubro: CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR¹¹.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio interpuesto contra la Directora General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz impone al actor una multa en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.); así como del oficio OFS/DGAJ/3093/02/2019 emitido el día veintiséis siguiente, mediante el cual, el Director General de Asuntos Jurídicos del citado Órgano, comunica al demandante el contenido de ese acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

¹⁰ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dice:

¹¹Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A S I lo proveyó y firma EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Magistrada Habilitada en sustitución de ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante el licenciado Antonio Dorantes Montoya, Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. DOY FE.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZMAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA SECRETARIO HABILITADO